



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2012-00144-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA propuesto por NURY YAILY PARRALES MARTINEZ contra LUIS ALFONSO PEREZ DUARTE, radicado 2012-00144-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2012-00407-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCOLOMBIA S.A contra ANGEL MARIA LIZARAZO DUARTE y MARIA CENaida NIÑO GONZALEZ, radicado 2012-00407-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvase proveer.  
Socorro, 28 de septiembre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
RADICADO 2014-00010-00

Se entra a revisar el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA propuesto por ACTIVOS Y FINANZAS S.A. CRISTIAN ALEJANDRO BERMUDEZROPERO y JANETH VERGARA FLOREZ y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente a la notificación por estado del auto que acepto la renuncia de poder presentado por el apoderado de la parte demandante, esto es, el 25 de febrero de 2016, sin que el ejecutante hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-1 1521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueron levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1º.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2º.- **OFICIAR** al Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de la localidad dentro del ejecutivo con radicación 2013-00490 a instancias de Doris Sofía Barandica, la imposibilidad de dejar a su disposición el embargo del remanente, toda vez, que no fueron materializadas las medidas decretadas contra el demandado CRISTIAN ALEJANDRO BERMUDEZ ROPER. Oficiese.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVARSE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez informando que ha transcurrido más de un año, sin que la parte actora cumpla con la carga de dar impulso procesal al presente trámite. Sírvase proveer.  
Socorro, 28 de septiembre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRA MORA  
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
Socorro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)  
RADICADO 2014-00149-00

Se entra a revisar el presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA seguido a continuación del VERBAL SUMARIO REIVINDICATORIO propuesto por GLORIA MURILLO AFANADOR contra JUAN DE JESUS AMADO GARZON Y LILIA MURILLO AFANADOR, y se advierte que a la fecha ha transcurrido un lapso superior a un año contado desde el día siguiente a la notificación por estado del auto que ordenó requerir a la parte demandante, esto es, el 24 de agosto de 2017, sin que el ejecutante hubiese prestado el debido interés para solicitar o realizar alguna actuación con miras a continuar con el trámite del proceso.

Así se aclara que lo propio opera pese a la suspensión de términos judiciales a Nivel nacional conforme los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 07 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020; los que fueren levantados mediante acuerdo PCSJA20-11567 del 05 de junio de 2020.

Luego entonces, y como quiera que en este evento concurren los presupuestos contemplados por el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso, el Despacho decretará la terminación de este proceso por desistimiento tácito, sin que haya lugar a condena en costas, se advierte a la parte actora que podrá formular nuevamente la correspondiente demanda en los términos de la normativa en cita.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

1°.- **DECRETAR** la terminación de la presente actuación por **DESISTIMIENTO TACITO**, en los términos del numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

2°.- **DECRETAR** el levantamiento de las medidas decretadas en la presente actuación. Oficiese.

3°.- **ORDENAR** el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

4°.- **ABSTENERSE** de condenar en costas o perjuicios.

5°.- Oportunamente **ARCHIVASE** el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2018-00023-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por MOTOCULTOR contra LEIDY KATHERINE GARCIA MENDIETA y EDUARDO GARCIA PUENTES, radicado 2018-00023-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2019-00304-00**

Dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. contra DIANA SOLANO PIMENTEL, radicado 2019-00304-00, fue presentada actualización de la liquidación del crédito por la parte Ejecutante de la cual se corrió traslado y en dicho término no se hizo objeción alguna por la parte Ejecutada.

A la vez y realizado el control de legalidad se tiene que los periodos liquidados se ajustan en sus porcentajes legales por lo que se procederá a impartirle **APROBACIÓN**, conforme lo establecido en el numeral 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro, Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad. 2020-00090-00**

Por medio de la presente providencia se procede a resolver lo que en derecho corresponda dentro del presente proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA que adelanta YOLEIDA BEATRIZ TORRES SANTOS en contra de OSCAR JAVIER TORRES SANTOS rad. 2020-00090-00, respecto de las siguientes solicitudes realizadas conjuntamente entre la parte Ejecutante y la aquí Ejecutada:

- ✓ Solicitan la suspensión del presente proceso por un término de seis (6) meses, en atención al contrato de transacción suscrito el veintitrés (23) de septiembre de 2022 entre las partes.
- ✓ Pactan elevar solicitud por parte del demandante de entrega de títulos judiciales consignados a órdenes del despacho, a favor de la demandante.
- ✓ Estipulan la radicación por parte de la demandante de solicitud ante la autoridad comisionada para suspensión de diligencia de secuestro ordenada dentro de la ejecución.
- ✓ La terminación del proceso queda supeditada al cumplimiento total de la obligación.

Para resolver lo pertinente, se hacen las siguientes,

**CONSIDERACIONES:**

El artículo 312 del C.G.P., señala:

*"...En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.*

*Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a este, según fuere el caso, precisando sus alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días.*

*El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebró por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas o sobre las condenas impuestas en la sentencia. Si la transacción solo recae sobre parte del litigio o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a este continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. El auto que resuelva sobre la transacción parcial es apelable en el efecto diferido, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo.*

*Cuando el proceso termine por transacción o esta sea parcial, no habrá lugar a costas, salvo que las partes convengan otra cosa.*

*Si la transacción requiere licencia y aprobación judicial, el mismo juez que conoce del proceso resolverá sobre estas; si para ello se requieren pruebas que no obren en el expediente, el juez las decretará de oficio o a solicitud de parte y para practicarlas señalará fecha y hora para audiencia.*

A su turno, el artículo 161 del C.G.P., indica lo siguiente:

*El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. ...

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..."

Analizado el acuerdo transaccional, se encuentra que éste contempla las disposiciones del precepto normativo antes señalado, para que por sí, produzca los efectos procesales que se persiguen por los interesados, se ha presentado por quienes están legitimados para ello y tienen capacidad para realizarlo, por lo que es del caso proceder a aceptarlo ya que se itera, se ajusta a derecho, y contempla y versa sobre la totalidad de las cuestiones que sustentan la demanda.

Ahora bien, respecto de la suspensión es claro que, las partes la pueden solicitar de común acuerdo por tiempo determinado (6 meses), la presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso salvo que las partes hayan convenido otra cosa, y debe elevarse antes de la sentencia; situaciones estas de las que se advierte se reúnen a cabalidad, máxime si el acuerdo presentado atiende a una de las causales de parálisis temporal del proceso como lo es la voluntad de las partes quienes de mutuo acuerdo han determinado claramente el periodo de suspensión, resultando de esta manera procedente conceder la suspensión aquí solicitada.

En lo que tiene que ver con la solicitud de entrega de títulos de depósitos judiciales consignados a órdenes de este despacho por parte del señor OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, y, que fuere acordada en la respectiva transacción, se radicó ante el despacho memorial con dicha finalidad en los términos acordados por las partes, y una vez revisado se tiene que lo pedido es procedente con sustento en la transacción aludida y la manifestación de los extremos procesales, frente a los títulos No. 460440000067022 y 460440000068023 cada uno por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000).

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

#### **RESUELVE:**

1°. - ACEPTAR LA TRANSACCIÓN contenida en el escrito de fecha 23 de septiembre de 2022 y que fuera realizada entre YOLEIDA BEATRIZ TORRES SANTOS y OSCAR JAVIER TORRES SANTOS al interior del proceso ejecutivo de menor cuantía rad. 2020-00090-00.

2°. - DECLARAR la suspensión de este proceso EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA, propuesto por la señora YOLEIDA BEATRIZ TORRES SANTOS en contra del señor OSCAR JAVIER TORRES SANTOS, rad. 2020-00090-00, por el término de seis (6) meses, suspensión que comenzará a contar con la ejecutoria del presente auto.

3°. - ORDENAR, tal y como lo acordaron las partes, la entrega a la parte ejecutante de los títulos de depósitos judiciales No. 460440000067022 y 460440000068023 constituidos dentro del presente proceso por un monto de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000) c/u.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

  
**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2020-00122-00**

Con proveído del veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago dentro del proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA propuesto por ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZA S.A. AECSA en contra de NESTOR BARBOSA LOPEZ, Radicado 2020-00122-00 para el pago de las sumas de dinero adeudadas y constituidas en pagaré junto con sus intereses moratorios.

El ejecutado NESTOR BARBOSA LOPEZ fue notificado a través de su CURADOR AD-LITEM, el Doctor GUILLERMO MEDINA TORRES, el día 13 de junio del presente año, quien contestó la demanda sin proponer excepción alguna. Luego entonces al no observándose causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, se dará aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro (S),

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de NESTOR BARBOSA LOPEZ, conforme a lo indicado en el auto de mandamiento de pago de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020) dictado al interior del proceso radicado al consecutivo 2020-00122-00.

**SEGUNDO:** ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar.

**TERCERO:** Procédase a presentar la liquidación del crédito, conforme lo prevé el art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** En atención a lo ordenado en el artículo 365 C.G.P., se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y para que sean incluidas en la respectiva liquidación la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.488.633.00).

**QUINTO:** Condénese a la parte demandada a pagar las costas del proceso. En su oportunidad tásense.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad 2021-00235-00**

Dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía que adelanta COOMULDESA LTDA contra DIANA DEL PILAR SANABRIA CASTAÑEDA y RAMIRO SANABRIA CALA, radicado 2021-00235-00, el apoderado de la parte demandante allega notificación por aviso, en la cual se evidencia que no ha dado cumplimiento íntegro a lo estipulado en el ART 292 del C.G.P, toda vez que dicha notificación no se realizó de manera correcta a los demandados, ya que no indica el término de traslado el cual corresponde a diez días con los que cuenta el demandado para ejercer su derecho a la defensa.

Ahora bien, en aras de garantizar el derecho de defensa, contradicción y el debido proceso que le asiste a la parte demandada y con el fin de evitar futuras nulidades, de conformidad con el artículo 317 del C.G.P, se insta a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado del presente proveído, proceda a realizar nuevamente el acto de notificación a los demandados DIANA DEL PILAR SANABRIA CASTAÑEDA y RAMIRO SANABRIA CALA, del mandamiento de pago conforme a los lineamientos contenidos en los artículos 292 del CGP, aunado a ello deberá enviar junto con el aviso notificadorio (Art.292), la demanda, sus anexos e indicar el término de traslado con que cuenta para ejercer sus defensas tal y como se dijo en providencias de fecha 21 de febrero de 2022.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,

**EFRAÍN FRANCO GÓMEZ**

Proceso ejecutivo 2022-00066-00

Al Despacho del señor Juez. Provea.

Socorro, 28 de septiembre de 2022.

LUISA FERNANDA SIERRRA MORA

Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Socorro, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el oficio que antecede precedente del Juzgado Primero Civil del Circuito de la localidad, el Despacho se abstiene de pronunciarse respecto de la solicitud de embargo del remanente, toda vez, que en el radicado 2022-00066-00 a que hace alusión, las partes no corresponden a las señaladas en la comunicación en mención. Oficiese.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

  
EFRAÍN FRANCO GÓMEZ



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**  
**Rad No. 2022-00090-00**

Dentro del proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA que adelanta EDILMA VILLARREAL VILLARREAL en contra de JAMILTON MUÑOZ VEGA, YOLANDA SALAS ARGUELLO y MAURICIO ANDRES URZOLA ABADIA, rad. 2022-00090-00, el apoderado de la parte ejecutante solicita se requiera al TESORERO PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER, para que informe a este despacho el motivo por el cual no se han realizado los respectivos descuentos judiciales a la señora YOLANDA SALAS ARGUELLO.

Revisado el proceso se evidencia que la medida se decretó por auto de fecha 09 de mayo de 2022 consistente en la retención de los dineros que devenga la demandada en la Alcaldía Municipal en su calidad de SECRETARIA DE TRANSITO DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DEL SOCORRO S., comunicado con oficio No. 324 del 12 de mayo de 2022 y efectivamente no existen descuentos, pagos o abonos con ocasión de la misma, por lo que se torna procedente lo solicitado.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

#### **RESUELVE**

1.- Solicitar al TESORERO PAGADOR DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOCORRO SANTANDER se sirva informar los motivos por los cuales no ha realizado las deducciones y consecuentes consignaciones a través de su tesorero-pagador, con ocasión de la medida decretada y comunicada al interior del presente proceso. Líbrese el oficio correspondiente.

#### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

El Juez,



**EFRAÍN FRANCO GOMEZ**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER  
JUZGADO TERCERO PROMISCOO MUNICIPAL  
SOCORRO- SANTANDER

**Socorro S., Veintiocho (28) de Septiembre de dos mil veintidós (2022).  
Rad. 2022-00179-00**

La presente demanda fue INADMITIDA por auto del 20 de Septiembre de 2022, concediéndose el término de cinco (5) días al ejecutante a fin de corregir los errores encontrados; en el término otorgado por el despacho, la apoderada judicial radicó a través de correo electrónico escrito de subsanación, obviando el cumplimiento de un aparte de la providencia, de trascendental preponderancia, tal como exige la normatividad aplicable.

La apoderada, decide apartarse de lo consignado en la providencia en cita en relación con aportar "la subsanación en un nuevo libelo demandatorio". A ese contexto se arriba partiendo del correo enviado por la apoderada en el cual refiere como radicación de subsanación no correspondiendo este a la vía procesal consecuente con la inadmisión ni reunir los presupuestos contenidos en el artículo 90 concordante con el artículo 93 del CGP, pues se itera el escrito de demanda debió presentarse integrado.

Luego entonces, sin necesidad de mayores precisiones ante la falta de acatamiento de las exigencias legales, el resultado no puede ser otro que el rechazo de la demanda, por expresa determinación del artículo 90 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal del Socorro S.,

**RESUELVE:**

- 1.- RECHAZAR la demanda Ejecutiva de mínima cuantía radicado al consecutivo 2022-00179.
- 2.- No hay lugar a la devolución de anexos toda vez que la presentación de la demanda se efectuó de manera virtual.
- 3°.- Ejecutoriado este auto, archívese y déjense las constancias respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez,

  
**EFRAIN FRANCO GOMEZ**